



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “LOCAL DE VENTA Y ALMACENAMIENTO (DISTRIBUIDORA) DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, COMUNA DE SAN FELIPE”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 320/2018**

**Valparaíso, 12 NOV. 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 30 de abril de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Luis Fernando Colomer Fuste, en representación de la Sociedad Agrícola Colomer Ltda. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Local de Venta y Almacenamiento (Distribuidora) de Gas Licuado de Petróleo, Comuna de San Felipe*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 307, de fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales, relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual el Proponente presenta antecedentes legales.
4. La Carta N° 372, de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, reitera la solicitud de antecedentes legales adicionales, relativa a la consulta de pertinencia del visto N°1.
5. La Carta s/n°, ingresada con fecha 23 de julio de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados, en la carta expuesta en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 308, de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso, pronunciarse sobre la compatibilidad territorial del proyecto.
7. El Oficio Ordinario N° 3235, de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso, se pronuncia sobre Oficio Ordinario citado en el visto anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del

Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de abril de 2018, el señor Luis Fernando Colomer Fuste, en representación de Sociedad Agrícola Colomer Ltda., consultó, respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Local de Venta y Almacenamiento (Distribuidora) de Gas Licuado de Petróleo, Comuna de San Felipe". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto correspondería a un local destinado a la distribución de gas en cilindros con una capacidad total de almacenamiento máximo de 30.000 kg. Se trataría de la construcción de galpón de acero para almacenamiento, área administrativa, área de servicios, caseta de guardia, jaula de almacenaje y caja de venta, de un piso. Además, se considerarían los accesos según los requerimientos normativos, circulaciones peatonales y vehiculares interiores y áreas de estacionamientos.
- b) El Proyecto se ubicaría en la Ruta CH 60, S/N°, Lote N°3, Parcela Santa Julia, Curimón, Comuna de San Felipe, Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM, Datum WGS84, H19, del área en que se emplazaría el proyecto, serían:

| Coordenadas UTM (Huso 19) Datum WGS84 |            |
|---------------------------------------|------------|
| Norte                                 | Este       |
| 6372248.857                           | 340146.043 |
| 6372046.343                           | 340059.743 |
| 6372067.857                           | 340010.216 |
| 6372277.455                           | 340100.277 |

- c) El proyecto consideraría 559,88 m<sup>2</sup> de superficie edificada, conformado principalmente por los siguientes recintos:
  - Galpón de almacenamiento: 225,00 m<sup>2</sup>.
  - Área administrativa (oficinas, sala de ventas y baños): 175,11 m<sup>2</sup>.
  - Área de servicios (Sala reuniones, comedor, bodega, servicios higiénicos personal: 149,25 m<sup>2</sup>.
  - Caseta de guardia: 4,88 m<sup>2</sup>.
  - Jaula almacenaje y caja de venta: 5,64 m<sup>2</sup>. Total

Además, contempla áreas de acceso, circulaciones interiores, estacionamientos, las cuales serían las siguientes:

- 4 Estacionamientos exteriores.
- 1 Estacionamiento para personas con discapacidad.
- 4 Estacionamiento para trabajadores y público.
- 25 Estacionamiento para vehículos de reparto.

La superficie total predial sería de: 12.047 m<sup>2</sup>.

2. Que, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso, mediante el Oficio Ordinario N° 3235, de fecha 25 de octubre de 2018, indicó, que según las coordenadas UTM presentadas, el predio del Proyecto, se encuentra fuera de los límites urbanos establecidos por el Plan Regulador Comunal vigente de San Felipe.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, según lo dispuesto en las letras g), ñ), y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

***g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;***

(...)

***ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;***

(...)

***p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”***

(...)

Por su parte, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), Reglamento del SEIA (RSEIA), literales g.1, ñ.3 y p, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

***g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;***

(...)

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

***g.1.2 Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:***

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);***
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);***
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas***
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.***

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>).

***ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;***

(...)

*ñ.3 Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.*

(...)

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) El proyecto correspondería a un local destinado a la distribución de gas en cilindros y puntualmente correspondería a la construcción de galpón de acero para almacenamiento, área administrativa, área de servicios, caseta de guardia, jaula de almacenaje y caja de venta, de un piso. Además, se considerarían los accesos según los requerimientos normativos, circulaciones peatonales y vehiculares interiores y áreas de estacionamientos, y el proyecto tendría un total de superficies construidas de 559,88 m<sup>2</sup> y una superficie total predial de 12.047 m<sup>2</sup>, por lo que no configuraría un proyecto con las características descritas en letra g.1 del artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA.

b) El proyecto corresponde a un recinto destinado un Equipamiento Comercial con venta y almacenamiento de gas licuado de petróleo en cilindros portátiles, correspondiente a una Distribuidora de dicho combustible y con una capacidad máxima de almacenamiento de 30.000 kg de gas.

Considerando esta capacidad máxima de almacenaje, esta actividad no calificaría para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en la letra ñ.3 del artículo 3° del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA, por tratarse de una actividad con capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad inferior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg.), entendiéndose por sustancias inflamables en general aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382, Of. 2004 o aquella que la reemplace.

c) Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Titular, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

6. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “Local de Venta y Almacenamiento (Distribuidora) de Gas Licuado de Petróleo, Comuna de San Felipe” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Fernando Colomer Fuste, en representación de Sociedad Agrícola Colomer Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**



*[Handwritten signature]*  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio De Evaluación Ambiental  
Región De Valparaíso

*[Handwritten initials]*  
BRS/PSJ7fal.  
ID: PERTI-2018-1065

Distribución:

- Sr Luis Fernando Colomer Fuste, representante legal de Sociedad Agrícola Colomer Ltda., (Carretera San Martín N°980, San Felipe, Valparaíso); [lfcolomer1@gmail.com](mailto:lfcolomer1@gmail.com)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1309-B (GD 9576/18); N°2099-B (GD: 17334/18), N° 1674-B (GD 13697/18) y N° 2880-B (GD 26532/2018).



CARTA N° 582 /

Valparaíso, 14 de noviembre de 2018

**Señor**  
**Luis Fernando Colomer Fuster**  
**Representante Legal**  
**Sociedad Agrícola Colomer Ltda.**  
**Carretera San Martín N°980**  
**San Felipe - Valparaíso**

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 320/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 12 de noviembre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Local de Venta y Almacenamiento (Distribuidora) de Gas Licuado de Petróleo, Comuna de San Felipe”.



*Esther Parodi M.*  
**Directora Regional (s)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Valparaíso**

/fal  
Adj.: Lo indicado

## ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

| Nº | FECHA      | DESTINATARIO                    | CARGO                   | INSTITUCION                            | DOMICILIO                  | CIUDAD                  | CONTENIDO                      | Nº CORREO     |
|----|------------|---------------------------------|-------------------------|--|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|---------------|
| 1  | 15-11-2018 | LUIS FERNANDO<br>COLOMER FUSTER | REPRESENTANT<br>E LEGAL | SOCIEDAD<br>AGRICOLA<br>COLOMER LTDAL. | CARRETERA SAN MARTIN N°980 | SAN FELIPE-<br>SANTIAGO | CAR<br>RES<br>EX<br>582<br>320 | 1004252007885 |



